



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco, 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 234.

BOLETIN DE PRENSA

A TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a través de su comisión ejecutiva, presentó ayer las denuncias ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el H. Congreso del Estado de Jalisco en contra de la presidenta y cuarta visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por diversas conductas que atentan en contra de los derechos humanos y de la vida jurídica e institucional de Jalisco.



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.

Por acuerdo del pleno del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, se instruyó a la Comisión Ejecutiva del mismo para que procedieran a hacer del conocimiento de esa Alta Soberanía los hechos que consideramos irregulares y transgresores del orden jurídico e institucional que debe imperar en nuestro estado.

Este organismo de colaboración ciudadana es un órgano consultivo del poder ejecutivo de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en el que sus miembros —representantes de universidades, colonos, industriales, comerciantes, clubes de servicio, ayuntamientos, dependencias estatales— basan sus actuaciones en las quejas, sugerencias y opiniones de los ciudadanos que motivan el ejercicio de las facultades propositivas que nos otorga la norma antes citada.

Como antecedentes de lo señalado, mencionaremos que el doce de mayo de 1998 se celebró asamblea plenaria en la que se convino recomendar a las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad, y a los ayuntamientos, una serie de medidas tendientes a mejorar la seguridad pública de los habitantes de la zona metropolitana de Guadalajara, de entre esas estrategias se tocó lo relativo a las conductas para y antisociales que devienen en infracciones a diversos ordenamientos legales del estado y municipales.

Consideramos que movidos por el cumplimiento del deber y la más sana intención, las autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara, procedieron a enfrentar un problema de seguridad pública que se venía presentando en las calles y avenidas de la urbe, con la presencia de un considerable número de personas que afectaban el tránsito seguro de peatones y vehículos, además de las agresiones que propiciaban a los mismos conductores y peatones.

La obligación de la autoridad para actuar sin tolerancia en estos casos queda de manifiesto si observamos la intención de la estricta aplicación de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, que dispone en su artículo 1 la finalidad de esa norma: regir el tránsito para establecer el orden y control de la circulación vehicular en las vías públicas; en el artículo 3: regular las acciones tendientes a garantizar a las personas el acceso y aprovechamiento a los servicios de vialidad, tránsito y transporte en condiciones de higiene, seguridad y continuidad; en el artículo 6: garantizar mediante el ordenamiento y regulación de la vialidad, el tránsito y el



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

transporte, la integridad y el respeto a la persona, sus bienes, a los del estado y municipios, la determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los conductores de vehículos y peatones, el mejoramiento de la seguridad vial; en el artículo 7: obligar, a todas las personas que en su calidad de peatones transiten por las vías públicas, a cumplir con las disposiciones de esa ley y sus reglamentos, acatando el señalamiento vial y las indicaciones que hagan los oficiales o agentes de vialidad y tránsito cuando dirijan el tránsito; en el artículo 10: prohibir el tránsito de peatones por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por lugares no autorizados al efecto; en el artículo 13: concurrencia del Ejecutivo estatal y de los Ayuntamientos en la aplicación de la ley y de sus reglamentos; en el artículo 17: observancia de las normas de tránsito por parte de las autoridades municipales; en el artículo 18: la responsabilidad de la aplicación de la ley por los gobiernos municipales; en el artículo 25: coadyuvar la policía municipal en la conservación del orden público y cuidar que se cumplan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Guadalajara, que es una norma de orden público e interés social según lo dispone su artículo 1; en el artículo 3: que infracción administrativa es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas, sancionada cuando se manifieste en lugares públicos de uso común o libre tránsito, como calles, avenidas y vías terrestres de comunicación; en el artículo 4: que las personas responsables de las infracciones serán las que alteren el orden público, la paz y la tranquilidad social; en su artículo 5: que corresponde al Ayuntamiento la aplicación de ese ordenamiento; en su artículo 6: que las sanciones aplicables a las infracciones son la amonestación, la multa y el arresto; en su artículo 7: que son infracciones administrativas participar en juegos de cualquier índole en la vía pública que causen trastorno al libre tránsito, o dañen a las personas y sus bienes (II), inducir u obligar a que una persona ejerza la mendicidad (XI), impedir, por cualquier medio, la libertad de acción de las personas (XV), impedir o estorbar el uso de la vía pública (XVI), ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados (XXI), consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas (XXII), portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos (XIII), arrojar en la vía pública desechos o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas (XXIV), encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar en lugar público combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas (XVII), impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; en su artículo 17: que se entiende que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencia la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga.



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

materialmente y lo detenga; y en el resto del Capítulo III se describe el procedimiento ante los juzgados municipales. En estas normas se observa que la finalidad de la actuación de la autoridad es preservar el orden público y la seguridad vial, reiterada por ejecutorias del poder judicial de la Federación de sus diversas instancias, como en las tesis que se invocan:

Octava Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IV Primera Parte
Página: 353

REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, PERMANENTES O TEMPORALES, INSTALACION EN LA VIA PUBLICA. SUS DISPOSICIONES NO VIOLAN LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO O COMERCIO. El Reglamento de Mercados para el Distrito Federal no viola lo dispuesto en el artículo 5o. constitucional, restringiendo la libertad de comercio o de trabajo como aducen los recurrentes, pues el hecho de que el artículo 65, fracción IX del reglamento, prohíba la instalación de puestos fijos o semifijos, permanentes o temporales en prados de vías y parques públicos, es cosa distinta al derecho genérico consagrado en tal garantía, pues no puede estimarse que con tal disposición se viola la libertad de trabajo o comercio, si dicha actividad puede continuarse en otras partes, toda vez que es una noción ampliamente conocida, la de que la libertad individual en términos absolutos no existe; que esa libertad está siempre supeditada al bien de la colectividad, principio que está consagrado en el artículo constitucional en cita, y es inexacto que el precepto del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal a que se alude pueda coartar en términos generales la libertad de comercio o de trabajo, pues el mismo tutela el derecho que le asiste a la colectividad para usar y disfrutar un bien que es de uso común, y al aplicar tal dispositivo legal para resolver la petición de los quejosos, no puede estimarse como violatorio de la garantía individual antes referida, pues con ello no se les restringe tal derecho consagrado en la misma de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode "siendo lícitos", sino lo único que se les prohíbe es que ocupen en forma exclusiva determinada área en una vía pública, lo cual es, como se repite, substancialmente distinto a la libertad de trabajo o comercio, pues de lo contrario, con el hecho de ocupar los bienes de uso común para ejercer la libertad de trabajo o comercio, cualquier particular podría posesionarse de parques y vías públicas de una manera exclusiva para su beneficio personal, lo cual además de modificar el destino de los bienes de uso común, lesionaría los derechos de la colectividad al restringir e inclusive impedir el uso de ellas para los demás integrantes de la sociedad.

Amparo en revisión 1483/88. Martín Otilio Arias Montero y otro. 9 de agosto de 1989. 5 votos en los resolutivos y mayoría de 4 votos en los considerativos. Ponente: Martha Chávez Padrón. Secretario: Jesús Enrique Flores González. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época
Instancia: Pleno



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 7 Primera Parte
Página: 19

COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA, RESTRICCIONES AL CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO PROHIBEN. Las prohibiciones establecidas en los artículos 180, fracción VI, 628 y 632 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, relativas al ejercicio del comercio en la vía pública, son perfectamente compatibles con el artículo 4° constitucional, ya que no prohíben propiamente el ejercicio de la actividad comercial, sino que tan sólo tratan de salvaguardar los derechos de la sociedad a que se refiere la propia disposición constitucional, a través de una razonable limitación de las actividades comerciales mencionadas en dichos preceptos jurídicos locales, en función de la garantía al público de las mejores condiciones de salubridad y no de estaculización indebida de la vía pública que supone la concentración de los vendedores ambulantes dentro de mercados y establecimientos adecuados y sujetos a la reglamentación específica correspondiente, puesto que no es derecho de los particulares fijar, ni menos contrariar, el uso común a que están destinados los bienes de esa clase, como sucedería si los particulares pudieran establecer puestos de mercadería en la vía pública, cuyo uso común consiste en el tránsito de personas y vehículos y no en la instalación de puestos, que contrarían esa finalidad de uso común. No obsta a las consideraciones anteriores la circunstancia de que se hayan venido realizando actividades comerciales en la vía pública al amparo de los correspondientes permisos y licencias otorgados por las autoridades municipales, pues tal circunstancia implica una situación anómala, que es de la estricta responsabilidad de dichas autoridades y en nada modifica, en cuanto a su vigencia, la legitimidad y constitucionalidad de las prohibiciones contenidas en los preceptos jurídicos reclamados.

Amparo en revisión 7621/66. Samuel Padilla Aguilar y coags. 22 de julio de 1969. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LVI
Página: 1493

COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS. El decreto del estado de Tamaulipas, que adicionó el artículo 67 de la ley orgánica del municipio libre, no es violatorio del artículo 4to. constitucional, porque no prohíbe ni restringe la libertad de trabajo, sino que reglamenta la forma y los lugares en que puede hacerse uso de ese derecho, sin obstruccionar el tránsito, y por razones de higiene y salubridad, evita que se establezcan comercios ambulantes en donde no puede hacerse un constante aseo, sin interrumpir frecuentemente el tránsito y dando a las calles un destino para el que no fueron hechas.

Morales Calixto y Coags. Pág. 1493. T. LVI. 2 De Junio De 1938. Tomo LVI
Pág. 319 Disposición vigente en el momento de redactarse esta tesis.



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XCIII
Página: 1593

PUESTO DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. El objeto y la finalidad de las vías públicas no es propiamente la instalación de puestos de comercio, si no el de permitir el libre tránsito, tanto de personas como de vehículos, tránsito que no debe ser obstruido por dichas instalaciones, dados los peligros que entraña. Por tanto, como existe interés público, de acuerdo con los reglamentos al respecto, para negar el permiso para ejercer el comercio en la vía pública, el amparo que contra tal acto se presenta, debe negarse.

TOMO XCIII, Pág. 1593.- Gutiérrez María de Jesús y coags.- 15 de agosto de 1947.- Cinco votos.

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLIX
Página: 503

COMERCIO, PUESTOS DE, EN LA VÍA PÚBLICA, ORDEN DE RETIRARLOS PARA NO ESTORBAR EL TRANSITO. La suspensión debe negarse contra la orden de la autoridad municipal, para que los quejosos desocupen los lugares, en que tienen establecidos sus comercios, en la calle, si ese acto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Tránsito y con el fin de evitar los accidentes que con frecuencia acontecen en la vía pública por falta de cumplimiento del citado Reglamento; puesto que se trata de un acuerdo con un fin de interés general y de conformidad con una ley de orden público.

TOMO XLIX, Pág. 503.- Prado Francisco R. del y coags.- 22 de julio de 1936

Basados en el Derecho y en el más alto interés que posee la seguridad de las familias y habitantes de nuestra entidad, hemos insistido en que la conducta que transgrede la norma –cualquiera que esta sea- y ataca, con esa infracción, los derechos fundamentales de nuestros conciudadanos, no merece la más mínima tolerancia, mucho menos que se propicie la impunidad, que tanto daño ha hecho al tejido social.

Por eso nos parece alarmante, que ante a este frente unido de ciudadanos que luchamos contra la inseguridad, servidoras públicas como la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, María Guadalupe Morfín Otero, y su cuarta visitadora general, Sandra Verónica Delgado King, realicen actos que menoscaban el estado de derecho que protestaron cumplir fielmente cuando rindieron sendas protestas al cargo que les fue



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

conferido y ataquen, sin ningún miramiento, la legitimidad de la autoridad que se ha sumado a esa lucha.

En respuesta a esos actos, lo que procede, según nuestra encomienda, es denunciar ante el Congreso del Estado a las servidoras públicas que señalamos para que de acuerdo con los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 6, 7 fracciones I y IV, 8, 10 y 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la asamblea de representantes populares sea la que determine, de acuerdo con la ley, la responsabilidad en la que pudieron haber incurrido, de acuerdo con la siguiente relación de

ACTOS QUE REDUNDAN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES, DE SU BUEN DESPACHO Y QUE INCUMPLEN CON LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE LA LEY A TODO SERVIDOR PÚBLICO.

Después que este Consejo Ciudadano propuso esa serie de medidas para restablecer la seguridad pública y del inicio de los actos de autoridad tendientes a restablecer el orden y seguridad en las calles y avenidas del municipio de Guadalajara, las servidoras públicas arriba mencionadas, en sus calidades de funcionarias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco hicieron públicas declaraciones en diversos medios de comunicación que a continuación se transcriben:

"Reportero Sergio Bross: Hoy retomaremos el tema de los niños de la calle y en concreto sobre el desalojo que se hizo de estos en el centro de la ciudad, por lo cual tenemos a la Lic. Sandra Delgado, cuarta visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y queremos conocer la posición desde la Comisión Estatal de Derechos Humanos con respecto al desalojo de niños y jóvenes de la calle, de los que limpian vidrios y parabrisas en el centro de la ciudad, fue un desalojo y tenemos entendido que este fue sin violencia física, pero nosotros consideramos que hay violencia desde el momento que se les quita la posibilidad de que se ganen la vida honestamente y en este momento cual sería la posición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Entrevistada Lic. Sandra Delgado: en primer termino, hay que variar si me lo permite, con todo respeto la palabra "desalojo", por que el desalojo solo se da de un lugar, cerrado, de un inmueble cerrado; entonces platicaremos en términos jurídicos muy estrictos en cuanto ya no les están permitiendo a los niños o adultos que se dedican a actividades informales de comercio ¿verdad?, nosotros consideramos algo riesgoso que estén realizando estas actividades porque si lo hacen con el afán de que no existan



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

factores criminógenos porque se supone que eso es lo que están alegando y que están señalando algunas disposiciones de policía y buen gobierno, nosotros lo consideramos riesgoso porque se están dejando de analizar, como usted lo dijo, las situaciones de pobreza, de necesidad, de que esos niños y adultos, inclusive van a seguir en la calle porque no se les está resolviendo sus problemas de vida, nada más se le está impidiendo realizar un trabajo para vivir, porque siempre ha sido problemático, polémico, mucha gente señala, como le decía, factor de criminalidad, nosotros no estamos de acuerdo con eso, creemos que a los niños le deben dar otra oportunidad y ojalá hubiera un dispositivo que permitiera que no trabajaran en la calle, que no trabajaran en la calle en la noche y que se dedicaran a estudiar y jugar, ese sería el objetivo ¿verdad? pero quitarles el trabajo de la manera como se está pretendiendo hacer o como ya se ha empezado a hacer es riesgoso y lo vemos de una manera preocupante.

SB: Podría intervenir con alguna recomendación o de alguna manera la Comisión Estatal de Derechos Humanos, denuncia o ¿cómo puede hacerlo? incluso sin denuncia previa.

Lic. SD: Nosotros podemos ahora, gracias a ustedes los periodistas preocupados como usted, nosotros estamos investigando cómo han ocurrido los hechos en los que se están basando; generalmente abrimos quejas de dos formas; por comparecencia de la persona agraviada o de oficio; en este caso la queja aún no se abre pero podemos investigar previamente a la queja o a la propuesta de reforma al reglamento, en eso estamos de momento.

SB: Algo que usted desee agregar licenciada.

Lic. SD: Felicidades porque tomen el tema, me gustaría que toda la sociedad de verdad se preocupara, en la mañana estábamos comentando algunos compañeros que para nosotros a veces es molesto o después de cuatro paradas de niños o adultos que llegan a limpiarnos el vidrio que se vuelvan a subir a nuestro coche y lo rayen y nos lo ensucien, somos humanos en esa extensión, o sea, ya déjenme en paz, pero que tenemos que concientizarnos de que estas personas tratan de realizar un trabajo honesto, legal y que si les negamos esa oportunidad por mínima que sea en un momento determinado y ahí sí va a haber un factor de criminalidad porque les estamos quitando la oportunidad de vivir honestamente, al rato probablemente nos lleguen ya con un franela en mano, a lo mejor llegan con una pistola a que les entreguemos el vehículo o nuestra propiedad económica ¿no?

SB: Efectivamente, ese es el riesgo real que existe y yo lo decía de esta manera "mano ocupada, mano perdida; mano ocupada limpiando vidrios mano perdida para asaltar," y lo están poniendo al revés, mano perdida limpiando vidrios, pues mano ganada para que lleguen como lo dice con una



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

mano o con algún otro medio de presión para delinquir en serio y ya no para violentar un reglamento de policía y buen gobierno si no a ir en contra de la ciudadanía con delitos mucho más graves.

Lic. SD: Si, y además independientemente de que pudieran existir algunas disposiciones en el reglamento de policía y buen gobierno o que le estén interpretando el reglamento, bueno, en una pirámide jurídica de legislación queda en el piso más bajito, pero es irnos a legislación estatal, nacional y a tratados Internacionales, definitivamente esas acciones de negar trabajo por el hecho de negarlo, ¡no! y no es porque sean menores, no porque tengan que ir a la escuela vamos nada más por quitarlos de la calle por evitar que se vuelvan delinquentes graves y atenta en contra de muchos tratados internacionales, entonces sí es riesgoso, nosotros lo vemos, nos preocupa que se haya tomado esta medida tan ... creemos tan a la ligera, no dudamos que es con buena intención pero creemos que no se han analizado todos los factores que debieron.

SB: Así es, usted lo ha dicho una medida sin medir las consecuencias, un poquito así como quitarle la pulga, quitarle la mosca al pastel y bueno esa mosca a dónde se va a ir o que va a hacer por decirlo en términos que a mí me parece que sucedió, gente poderosa gente, que tiene el comercio, que tiene el dinero, que tiene la manera de presionar al gobierno y que le dijo quítame esa mosca de mi pastel, así de crudo, así de burdo y así de grave, considero el asunto con el que usted a dicho; pues bien le agradezco muchísimo.

Lic. SD: Al contrario gracias y felicidades.

Esta entrevista se efectuó por el señor Sergio Bross de la radio triple "A", el día doce de junio de 1998 a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a la licenciada Sándra Verónica Delgado King, cuarta visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Así mismo, con una clara intención de deslegitimar a las autoridades municipales, se produjo la declaración de la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, María Guadalupe Morfín Otero en la que manifestó estar en contra de la detención de limpiaparabrisas, payasos y tragafuegos, entre otros, por parte de elementos de la policía municipal de Guadalajara.

"CEDHJ en contra del retiro de los limpiaparabrisas.

Mediante un comunicado emitido por la institución, la ombudsman del Estado dice que "La pobreza es molesta porque nos interpela. Los pobres nos recuerdan nuestra incapacidad de ser justos. Los pobres no merecen que se



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

les envíe policías ni medidas represivas, si no trabajadores sociales, oportunidades de empleo, de educación, de alimentación, es decir, esperanzas de tener cabida en este mundo."

La presidenta de la Comisión dejó en claro que si el pobre delinque, solamente podrá ser detenido como cualquier ser humano, en flagrancia o con orden de aprehensión dictada por la autoridad competente, además, la policía preventiva no está facultada para detener simplemente porque alguien, de acuerdo a su punto de vista parezca "sospechoso"; se le podrá vigilar para evitarle, en todo caso, la oportunidad de delinquir.

Es necesario entender que no se es delincuente por ser pobre o por verse en la necesidad de acudir a la calle para buscar la forma de subsistir. "La extrema pobreza es el agravio que los humanos nos hacemos a nosotros mismos como especie, es la flagrante demostración de nuestra incapacidad de idear con inteligencia un desarrollo justo y sostenible".

La presidenta de la Comisión señaló que se pueden y se deben sentar las reglas bajo las cuales operen los limpiaparabrisas, a quienes se debe vigilar para que ningún automovilista sea agredido por alguno de ellos, pero, al mismo tiempo, sin que esta vigilancia implique extorsión por parte de los policías o complicidad para hacerse "ojo de hormiga". Pero el hecho de dar una respuesta agresiva a esos habitantes vulnerables de las calles de la zona metropolitana es renunciar a intentar medidas preventivas de justicia, dijo. "Los pobres, vengán de donde vengán, sean tapatíos o no, tienen derechos humanos. También los conductores de automóvil. No marquemos una línea de diferencia entre humanos de primera y humanos de segunda, humanos de aquí o humanos de afuera. De los pobres podemos aprender mucho: son el vivo recordatorio de lo que nos falta para celebrar con dignidad el cumpleaños número cincuenta de la declaración universal de los derechos humanos" concluyó.

Esta declaración la realizó la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, María Guadalupe Morfín Otero ante diversos representantes de medios de comunicación y reproducida el veinte de junio de 1998 en el periódico El Informador.

En el mismo sentido, aparecieron las declaraciones que realizó la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, María Guadalupe Morfín Otero, y la cuarta visitadora del mismo organismo en el periódico PÚBLICO, edición correspondiente al 24 de junio del presente año y en la que señaló lo siguiente:



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

LIMPIAPARABRISAS

"La seguridad pública no es quitar pobres"

• PATRICIA LANDINO

Guadalajara

La seguridad pública no es eliminar a los sectores que nos molestan de la sociedad, y esto lo debe entender el Consejo Consultivo de Seguridad del estado, de donde surgió la propuesta, acogida por el ayuntamiento tapatío, de remover de las calles de Guadalajara a niños y adultos que en ellas laboran", expresó ayer Guadalupe Morfín Otero, presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH).

Asimismo, llamó al Ayuntamiento de Guadalajara, y a los alcaldes en general, a reforzar los patrones y modelos de asistencia social de sus municipios, "y enfocarlos no con policías, sino con trabajadores sociales".

Advirtió: "Tendremos que entrar en diálogo con ellos [Consejo Consultivo de Seguridad], y lo que queremos es ampliar el horizonte para entender la pobreza. No es una cuestión de quitar las partes que nos estorban de la sociedad, nadie estorba, todos somos integrantes de este mismo barco humano, pobres y no pobres, tapatíos y no tapatíos tenemos derechos humanos, automovilistas, peatones, y limpiaparabrisas".

Por su parte, Sandra Verónica Delgado, visitadora de la CEDH, denunció que existen inconsistencias entre las declaraciones de director general de Seguridad Pública de Guadalajara, Enrique Cerón Mejía, y las investigaciones que ha hecho la comisión, por lo que le han solicitado un informe por escrito sobre los cuestionamientos hechos por el organismo.

Entre las inconsistencias señaló que, según Cerón Mejía, los niños detenidos por trabajar en las calles de la ciudad han sido llevados a las correccionales, mientras que en éstas informan no haber recibido a menores por este motivo.

Se adjunta copia de la nota periodística.

Así mismo, se adjunta a la presente queja el Oficio P/CEDHJ/224/98 girado por la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Jalisco, en el cual consta la ratificación de las declaraciones publicadas en el diario El Informador el 20 de junio de 1998.

El mes de junio del presente año la cuarta visitadora Sandra Verónica Delgado King anunció que se había iniciado, de oficio, una queja en contra de autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara con motivo de los actos de autoridad tendientes al cumplimiento del referido ordenamiento gubernativo. Es decir, antes de iniciar un procedimiento de investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos y de informarse acerca de los actos de ejercicio consultivo y de proposición de los miembros del Consejo Ciudadano.



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, y los de la autoridad municipal, los deslegitimó previamente, lo que constituye un ataque que perturba la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones jaliscienses.

Después de las manifestaciones públicas realizadas por las servidoras públicas denunciadas, se requirió efectivamente a las autoridades municipales de Guadalajara, presidente municipal y director de seguridad pública, informes con motivo de la integración del expediente de queja que se lleva en la cuarta visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo que confirma la aseveración del párrafo anterior.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN AL ESTADO DE DERECHO

Se perturba la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas establecidas y reguladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado de Jalisco, además que los actos denunciados contravienen la citada constitución local y las leyes emanadas de ella –como la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos –, y motivan un trastorno grave al funcionamiento normal de las instituciones del estado de Jalisco, por las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los órganos del Estado, dentro de los cuales se encuentra la Comisión Estatal de Derechos Humanos y sus funcionarios, la obligación de que todos sus actos estén jurídicamente fundados y motivados en las leyes vigentes. El cumplimiento puntual y cabal de esta obligación constitucional, que demanda de toda autoridad estatal sujetar sus actos procesales a la ley, constituye el principio de la legalidad, con la subsecuente exigencia de toda persona investida de imperio al apego a la ley para fundar y legitimar su actuación.

Las manifestaciones públicas de las citadas funcionarias no se ajustan a los ordenamientos vigentes, ya que la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en lo que respecta a la presidenta, no le atribuye facultad alguna para atacar o calificar en ningún sentido los actos de cualquier persona, ni mucho menos de otra autoridad. Esta afirmación se desprende de la lectura del artículo 17 del citado cuerpo normativo. Sólo establece la ley que la presidenta puede emitir recomendaciones públicas a las autoridades cuando se haya desahogado el procedimiento previsto en el Título Tercero de esa norma, lo que no se agotó en el caso a examen, y aun en ese caso, podrá reservarse la publicación de la recomendación. Y, evidentemente, que ese acto causa un trastorno a los intereses fundamentales de la comunidad de



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

Jalisco porque lesiona la certidumbre jurídica de los ciudadanos acerca del comportamiento de sus autoridades.

Igual tratamiento merece lo declarado por la cuarta visitadora general, porque el artículo 35 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no la faculta a realizar manifestaciones públicas con el fin de descalificar los actos de autoridad. Además, que de la simple lectura de lo narrado por esa funcionaria se desprende que para ella, y en su calidad de servidora pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, existen violaciones a los derechos humanos de las personas a quienes la autoridad municipal aplica diversos ordenamientos para salvaguardar el orden y la seguridad vial, lo cual atenta gravemente contra el referido principio de legalidad, porque sin apearse estrictamente a lo que la ley les permite nos colocan ante la opinión pública como violadores de derechos humanos.

Basta advertir, que en la declaración difundida en el diario PÚBLICO, la servidora pública viola flagrantemente el principio de reserva y confidencialidad que debe otorgar a la información relacionada con la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos cuando denuncia que existen inconsistencias entre las declaraciones del director general de seguridad pública de Guadalajara, Enrique Cerón Mejía, y las investigaciones que –según ella– realizó en torno a esos hechos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que establece: "El personal de la Comisión deberá dar trato confidencial a la información o documentación de los particulares y funcionarios, relativa a los asuntos de su competencia".

Además, las propuestas que en circunstancias determinadas pudieran realizar las referidas funcionarias, con el propósito de cambiar o modificar prácticas administrativas que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos, de acuerdo con la fracción X del artículo 7 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no puede interpretarse en el sentido de atacar un acto concreto, específico, que realiza la autoridad en ejercicio de su imperio, y donde no se hace una propuesta general, ajustada al Derecho y no a la literatura o la poesía, porque equivaldría a juzgar cada uno de esos hechos y colocar en la anarquía las funciones que debe desarrollar el propio organismo local de protección y defensa de los derechos fundamentales de los habitantes de Jalisco, cuando no se ajusta a su propia norma sustantiva.

Y es verdaderamente preocupante que las responsables de proteger los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, hagan manifestaciones fuera de todo orden legal, en el que demuestran ignorancia



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

del orden jurídico nacional, si arguyen que los reglamentos de policía y buen gobierno no deben aplicarse porque por encima de ellos están otras normas, lo que en su perspectiva, haría imposible todo acto de autoridad de nivel local. Tan es falsa su argumentación, que si alguna de estas normas de las que nosotros exigimos su escrupulosa y estricta aplicación adoleciera de algún vicio de inconstitucionalidad, tendrían que seguir aplicándose –so pena de responsabilidad- hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declarara inválidas previo el procedimiento que establece la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, consideramos que, con las conductas citadas, se viola el principio de legalidad, en virtud de que su significado constituye una amplia protección jurídica que otorga la Constitución de la República en sus artículos 14 y 16, de tal forma que se ataca el buen funcionamiento de instituciones como lo es este Consejo Ciudadano y el Ayuntamiento de Guadalajara. Las violaciones a la vida jurídica que alegamos constituyen, también, actos de molestia derivados de la transgresión a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a lo dispuesto por los citados artículos 14 y 16 constitucionales, porque sin fundar, ni motivar esos actos, las funcionarias menoscaban nuestra legitimidad ante la comunidad que representamos, cuando señalan que infringimos los derechos humanos de las personas a quienes se les aplican los ordenamientos que preservan la seguridad vial y el orden público, sin haberse observado, en las citadas servidoras públicas, ningún afán de basar sus actos en las leyes aplicables al caso concreto.

No se debe soslayar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un órgano del estado, tiene la misión de cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de Jalisco y las leyes que de ellas emanen, de tal suerte que en su tarea de promoción de los derechos humanos, también promueven la aplicación irrestricta de la ley y el abatimiento de la impunidad. De lo anterior, podemos afirmar que con lo declarado por las servidoras públicas, - en concreto por la presidenta Morfín - se emite un mensaje a los posibles infractores de la norma, de que no sólo es posible transgredirlas, sino que se debe "institucionalizar" su violación cuando expresó que "se pueden y se deben sentar las reglas bajo las cuales operen los limpiaparabrisas", lo que lleva un mensaje de impunidad y denota, por parte de las denunciadas, una terrible ignorancia de las normas jurídicas que nos gobiernan.

Por último, atacan el funcionamiento de la misma Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando dicen –y difunden- iniciar quejas, de oficio, por presuntas violaciones a los derechos humanos sin determinar.



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

fehacientemente a los agraviados, tal como lo exige el numeral 56 de la misma Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde dispone que la Comisión integrará la queja con el nombre y demás datos de ellos, y en clara transgresión al artículo 57 del mismo ordenamiento, que prohíbe la admisión de quejas anónimas.

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente establece: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La anterior disposición constitucional fue violentada por las servidoras públicas denunciadas por las siguientes consideraciones:

Que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional, y nosotros ya sufrimos las consecuencias de una sanción de tipo moral que menoscaba nuestros elementales derechos humanos sin habérsenos seguido el proceso de investigación de presuntas violaciones de derechos humanos que señala el Título Tercero de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Tal juicio o procedimiento que debieron seguir no se sustanció ante los tribunales previamente establecidos, que en el caso es la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Tampoco se observaron las formalidades del procedimiento, como lo son: inicio de la queja, la ratificación de la misma, el requerimiento de información a las autoridades, la oportunidad de la conciliación, la confidencialidad a la información o documentación, el ofrecimiento y análisis de medios probatorios; y el pronunciamiento de acuerdos, peticiones y recomendaciones, tal como se les impone a las servidoras públicas mencionadas en los artículos 48 al 70 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es evidente que las manifestaciones de las servidoras públicas denunciadas constituyen reales actos de molestia ejecutados por una autoridad, como lo es la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y que afectan indudablemente la buena marcha y despacho de los asuntos públicos al hacer aparecer como violadores de derechos humanos ante la comunidad a los integrantes de este Consejo Ciudadano y las autoridades del municipio de Guadalajara.



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

Además, como acto de molestia ni constó por escrito, ni con la debida fundamentación y motivación; es decir, la fundamentación es entendida como la invocación que la autoridad hace de los preceptos legales que le otorgan la potestad suficiente para su proceder, mientras que la motivación es el resultado de hechos y actos llevados a cabo por la persona a la que ha de molestarle, en virtud de ser considerados por la autoridad competente como violatorios de la norma jurídica, lo que en el caso denunciado no ocurrió.

Jamás fuimos escuchados por las servidoras públicas denunciadas, ni mucho menos oídos en juicio, para poder establecer nuestra postura o justificar nuestros actos en las normas aplicables al caso concreto.

Efectivamente, las formalidades esenciales de cualquier procedimiento, llámese juicio o proceso administrativo, son las que se deben tener para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa, que en el caso denunciado no se nos facilitó con el fin de evitar, precisamente, la afectación que sufrimos a nuestros derechos.

El respeto a las instituciones es fundamental para estar en aptitud de dirigir los destinos de nuestra comunidad, este respeto fue violentado por las servidoras públicas denunciadas, cuando señalan en sus manifestaciones públicas que el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y el Ayuntamiento de Guadalajara son instituciones represoras y transgresoras de derechos humanos, lo que las coloca –como ya lo dijimos– como instituciones indignas de la función pública ante los demás miembros de nuestra comunidad.

ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES

1. Audiotape conteniendo la entrevista realizada a la cuarta visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Sandra Verónica Delgado King, de doce de junio de 1998.
2. Transcripción efectuada por la dirección de comunicación social de la dirección general de seguridad pública del estado de la entrevista señalada en el punto anterior.
3. Nota periodística del diario El Informador del 20 de junio de 1998.



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

4. Oficio P/CEDHJ/224/98 que suscribe la Lic. María Guadalupe Morfín Otero en su calidad de presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y adjunto comunicado.

5. Nota periodística del diario Público del 24 de junio de 1998.

Ante todo lo manifestado, las personas que formamos parte del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, consideramos de grave trascendencia el asunto aquí planteado, porque estamos tratando de graves violaciones al estado de derecho cometidas por quienes tienen la delicadísima misión de preservarlo a través de la protección y defensa de los derechos humanos, de ahí que esto motiva la intervención del Congreso del Estado de Jalisco, como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Por lo manifestado y fundado:

PEDIMOS

PRIMERO. Se dé curso a la presente denuncia y se tenga como su domicilio para recibir notificaciones el localizado en la avenida prolongación Alcalde N° 1885, esquina con la calle Chihuahua de la colonia Miraflores en el municipio de Guadalajara.

SEGUNDO. Se reciban y desahoguen las pruebas que aportamos que son eficaces para acreditar la existencia de las infracciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Firman la presente denuncia las personas que integran la Comisión Ejecutiva del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco:

Lic. Hugo Armando Peregrina González
Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

Sr. Raúl Chávez Guajardo
Consejero representante de la Federación de Asociaciones de Colonos de Jalisco, Asociación Civil.

Sr. Moisés Goldberg Palastin



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. 28 de Julio de 1998
Oficio N° 229.

Consejero representante del Centro Empresarial de Jalisco, Sociedad Patronal.

Arq. Carlos Gabriel López Aranda y Muñoz
Consejero representante del Club Rotario de Guadalajara, Asociación Civil.

Sr. José Bicieg Ocampo
Consejero representante de Colonos de Colinas de San Javier, Asociación Civil.

Sra. Silvia González de Franco
Consejera representante del programa Madres en Contra de Conducir bajo influjo de Alcohol o Drogas, MACCAD.

Ing. Armando Aceves Aceves
Consejero representante de Colonos de Jardines Alcalde, Asociación Civil.

C.c.p.- Ing Alberto Cárdenas Jiménez.- Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p.- Lic. Fernando Guzmán Pérez Peláez.- Secretario General de Gobierno.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p.- Sr. Daniel Ituarte Reynaud.- Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p.- Diputado Samuel Romero Valle.- Presidente de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado.- Para su conocimiento.- Presente.

Esta página pertenece al documento que contiene la denuncia ante el Congreso del Estado de Jalisco que realizan los miembros del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en contra de funcionarias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

DRA. MIREILLE ROCCATTI
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
P R E S E N T E.

Los que suscribimos, con domicilio para recibir notificaciones en la planta baja del edificio del Archivo General del Estado localizado en la avenida prolongación Alcalde esquina con la calle Chihuahua en la colonia Miraflores del municipio de Guadalajara, en los términos de artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos nos dirigimos a usted con el propósito de denunciar actos que constituyen una violación a los derechos humanos por parte de la Lic. Guadalupe Morfín Otero y de la Lic. Sandra Verónica Delgado King, en sus calidades de Presidenta y Cuarta Visitadora, ambas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, de conformidad con la siguiente relación de:

HECHOS

I. El día 12 de mayo del presente año, se reunió el pleno del Consejo Consultivo Estatal de Protección Ciudadana, que a partir del 15 de mayo pasado se denomina Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, que es un órgano consultivo del poder ejecutivo de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en el que sus miembros – representantes de universidades, colonos, industriales, comerciantes, clubes de servicio, diputados, ayuntamientos, dependencias estatales- acordaron en ejercicio de las atribuciones consultivas y propositivas encuadradas en los incisos A y C que consigna el mismo precepto anteriormente citado, proponer a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, los ayuntamientos de la entidad y a las autoridades de la Secretaría de Vialidad y Transporte una serie de medidas encaminadas a mejorar la seguridad de los habitantes del Estado de Jalisco, contenidas en el documento denominado “La Coordinación contra el Crimen”, dentro de las cuales se incluyó la estrategia de recuperar las calles y avenidas de la ciudad, ya que en últimas fechas se presentaban en los cruceros de las vías públicas algunas personas realizando actividades de limpieza de parabrisas a los vehículos en tránsito o realizando demostraciones con fuego y, en casos más graves, mendigando a través de la intoxicación de niños para que parecieran dormir, lo que a juicio de los integrantes de este organismo de colaboración ciudadana, constituyen conductas que deben ser atendidas indefectiblemente por la autoridad competente que en este caso resultan ser los ayuntamientos y la policía de tránsito, en primer término, y posteriormente por las demás autoridades que realicen actividades asistenciales, para evitar



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

que crezca este problema de inseguridad pública, el que ya afectó a muchas familias víctimas de explotación, peatones y automovilistas en casos de agresiones o daños a sus vehículos, con el inmediato efecto contra la tranquilidad y paz públicos, bienes colectivos que debe preservar el Estado en sus tres niveles de gobierno.

II. El Ayuntamiento de Guadalajara inició, a partir del mismo mes en el que el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social desahogó su reunión plenaria, la estricta aplicación de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, que dispone en su artículo 1 la finalidad de esa norma: regir el tránsito para establecer el orden y control de la circulación vehicular en las vías públicas; en el artículo 3: regular las acciones tendientes a garantizar a las personas el acceso y aprovechamiento a los servicios de vialidad, tránsito y transporte en condiciones de higiene, seguridad y continuidad; en el artículo 6: garantizar mediante el ordenamiento y regulación de la vialidad, el tránsito y el transporte, la integridad y el respeto a la persona, sus bienes, a los del estado y municipios, la determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los conductores de vehículos y peatones, el mejoramiento de la seguridad vial; en el artículo 7: obligar, a todas las personas que en su calidad de peatones transiten por las vías públicas, a cumplir con las disposiciones de esa ley y sus reglamentos, acatando el señalamiento vial y las indicaciones que hagan los oficiales o agentes de vialidad y tránsito cuando dirijan el mismo; en el artículo 10: prohibir el tránsito de peatones por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por lugares no autorizados al efecto; en el artículo 13: concurrencia del Ejecutivo estatal y de los Ayuntamientos en la aplicación de la ley y de sus reglamentos; en el artículo 17: observancia de las normas de tránsito por parte de las autoridades municipales; en el artículo 18: la responsabilidad de la aplicación de la ley por los gobiernos municipales; en el artículo 25: coadyuvar la policía municipal en la conservación del orden público y cuidar que se cumplan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Guadalajara, que es una norma de orden público e interés social según lo dispone su artículo 1; en el artículo 3: que infracción administrativa es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas, sancionada cuando se manifieste en lugares públicos de uso común o libre tránsito, como calles, avenidas y vías terrestres de comunicación; en el artículo 4: que las personas responsables de las infracciones serán las que alteren el orden público, la paz y la tranquilidad social; en su artículo 5: que corresponde al Ayuntamiento la aplicación de ese ordenamiento; en su artículo 6: que las



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

sanciones aplicables a las infracciones son la amonestación, la multa y el arresto; en su artículo 7: que son infracciones administrativas participar en juegos de cualquier índole en la vía pública que causen trastorno al libre tránsito, o dañen a las personas y sus bienes (II), inducir u obligar a que una persona ejerza la mendicidad (XI), impedir, por cualquier medio, la libertad de acción de las personas (XV), impedir o estorbar el uso de la vía pública (XVI), ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados (XXI), consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas (XXII), portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos (XIII), arrojar en la vía pública desechos o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas (XXIV), encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar en lugar público combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas (XVII), impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; en su artículo 17: que se entiende que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencia la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga; y en el resto del Capítulo III se describe el procedimiento ante los juzgados municipales. En estas normas se observa que la finalidad de la actuación de la autoridad es preservar el orden público y la seguridad vial, reiterada por ejecutorias del poder judicial de la Federación de sus diversas instancias, como en las tesis que se invocan:

Octava Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IV Primera Parte
Página: 353

REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, PERMANENTES O TEMPORALES, INSTALACION EN LA VIA PUBLICA. SUS DISPOSICIONES NO VIOLAN LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO O COMERCIO. El Reglamento de Mercados para el Distrito Federal no viola lo dispuesto en el artículo 5o. constitucional, restringiendo la libertad de comercio o de trabajo como aducen los recurrentes, pues el hecho de que el artículo 65, fracción IX del reglamento, prohíba la instalación de puestos fijos o semifijos, permanentes o temporales en prados de vías y parques públicos, es cosa distinta al derecho genérico consagrado en tal garantía, pues no puede estimarse que con tal disposición se viola la libertad de trabajo o comercio, si dicha actividad puede continuarse en otras partes, toda vez que es una noción ampliamente conocida, la de que la libertad individual en términos absolutos no existe; que esa libertad está siempre supeditada al bien de la colectividad, principio que está consagrado en el artículo constitucional en cita, y es inexacto que el precepto del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal a que se alude pueda coartar en términos generales la libertad de comercio o de trabajo, pues el mismo tutela el derecho que le asiste a la



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

colectividad para usar y disfrutar un bien que es de uso común, y al aplicar tal dispositivo legal para resolver la petición de los quejosos, no puede estimarse como violatorio a la garantía individual antes referida, pues con ello no se les restringe tal derecho consagrado en la misma de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode "siendo lícitos", sino lo único que se les prohíbe es que ocupen en forma exclusiva determinada área en una vía pública, lo cual es, como se repite, substancialmente distinto a la libertad de trabajo o comercio, pues de lo contrario, con el hecho de ocupar los bienes de uso común para ejercer la libertad de trabajo o comercio, cualquier particular podría posesionarse de parques y vías públicas de una manera exclusiva para su beneficio personal, lo cual además de modificar el destino de los bienes de uso común, lesionaría los derechos de la colectividad al restringir e inclusive impedir el uso de ellas para los demás integrantes de la sociedad.

Amparo en revisión 1483/88. Martín Otilio Arias Montero y otro. 9 de agosto de 1989. 5 votos en los resolutivos y mayoría de 4 votos en los considerativos. Ponente: Martha Chávez Padrón. Secretario: Jesús Enrique Flores González. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 7 Primera Parte
Página: 19

COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA, RESTRICCIONES AL CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO PROHIBEN. Las prohibiciones establecidas en los artículos 180, fracción VI, 628 y 632 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, relativas al ejercicio del comercio en la vía pública, son perfectamente compatibles con el artículo 4° constitucional, ya que no prohíben propiamente el ejercicio de la actividad comercial, sino que tan sólo tratan de salvaguardar los derechos de la sociedad a que se refiere la propia disposición constitucional, a través de una razonable limitación de las actividades comerciales mencionadas en dichos preceptos jurídicos locales, en función de la garantía al público de las mejores condiciones de salubridad y no obstaculización indebida de la vía pública que supone la concentración de los vendedores ambulantes dentro de mercados y establecimientos adecuados y sujetos a la reglamentación específica correspondiente, puesto que no es derecho de los particulares fijar, ni menos contrariar, el uso común a que están destinados los bienes de esa clase, como sucedería si los particulares pudieran establecer puestos de mercadería en la vía pública, cuyo uso común consiste en el tránsito de personas y vehículos y no en la instalación de puestos, que contrarían esa finalidad de uso común. No obsta a las consideraciones anteriores la circunstancia de que se hayan venido realizando actividades comerciales en la vía pública al amparo de los correspondientes permisos y licencias otorgados por las autoridades municipales, pues tal circunstancia implica una situación anómala, que es de la estricta responsabilidad de dichas autoridades y en nada modifica, en cuanto a su vigencia, la legitimidad y



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

constitucionalidad de las prohibiciones contenidas en los preceptos jurídicos reclamados.

Amparo en revisión 7621/66. Samuel Padilla Aguilar y coags. 22 de julio de 1969. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LVI
Página: 1493

COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS. El decreto del estado de Tamaulipas, que adicionó el artículo 67 de la ley orgánica del municipio libre, no es violatorio del artículo 4to. constitucional, porque no prohíbe ni restringe la libertad de trabajo, sino que reglamenta la forma y los lugares en que puede hacerse uso de ese derecho, sin obstruir el tránsito, y por razones de higiene y salubridad, evita que se establezcan comercios ambulantes en donde no puede hacerse un constante aseo, sin interrumpir frecuentemente el tránsito y dando a las calles un destino para el que no fueron hechas.

Morales Calixto Y Coags. Pág. 1493. T. LVI. 2 De Junio De 1938. Tomo LVI
Pág. 319 Disposición vigente en el momento de redactarse esta tesis.

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XCIII
Página: 1593

PUESTO DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. El objeto y la finalidad de las vías públicas no es propiamente la instalación de puestos de comercio, si no el de permitir el libre tránsito, tanto de personas como de vehículos, tránsito que no debe ser obstruido por dichas instalaciones, dados los peligros que entraña. Por tanto, como existe interés público, de acuerdo con los reglamentos al respecto, para negar el permiso para ejercer el comercio en la vía pública, el amparo que contra tal acto se presenta, debe negarse.

TOMO XCIII, Pág. 1593.- Gutiérrez María de Jesús y coags.- 15 de agosto de 1947.- Cinco votos.

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLIX
Página: 503

COMERCIO, PUESTOS DE, EN LA VÍA PÚBLICA, ORDEN DE RETIRARLOS PARA NO ESTORBAR EL TRANSITO. La suspensión debe negarse contra la



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

orden de la autoridad municipal, para que los quejosos desocupen los lugares, en que tienen establecidos sus comercios, en la calle, si ese acto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Tránsito y con el fin de evitar los accidentes que con frecuencia acontecen en la vía pública por falta de cumplimiento del citado Reglamento; puesto que se trata de un acuerdo con un fin de interés general y de conformidad con una ley de orden público.

TOMO XLIX, Pág. 503.- Prado Francisco R. del y coags.- 22 de julio de 1936

ACTOS QUE SE RECLAMAN COMO TRANSGRESORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1. Inmediatamente después del inicio de los actos de autoridad tendientes a restablecer el orden y seguridad en las calles y avenidas del municipio de Guadalajara, las servidoras públicas arriba mencionadas, en sus calidades de funcionarias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco hicieron públicas declaraciones en diversos medios de comunicación que a continuación se transcriben:

"Reportero Sergio Bross: Hoy retomaremos el tema de los niños de la calle y en concreto sobre el desalojo que se hizo de estos en el centro de la ciudad, por lo cual tenemos a la Lic. Sandra Delgado, cuarta visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y queremos conocer la posición desde la Comisión Estatal de Derechos Humanos con respecto al desalojo de niños y jóvenes de la calle, de los que limpian vidrios y parabrisas en el centro de la ciudad, fue un desalojo y tenemos entendido que este fue sin violencia física, pero nosotros consideramos que hay violencia desde el momento que se les quita la posibilidad de que se ganen la vida honestamente y en este momento cual sería la posición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Entrevistada Lic. Sandra Delgado: en primer termino, hay que variar si me lo permite, con todo respeto la palabra "desalojo", por que el desalojo solo se da de un lugar, cerrado, de un inmueble cerrado; entonces platicaremos en términos jurídicos muy estrictos en cuanto ya no les están permitiendo a los niños o adultos que se dedican a actividades informales de comercio ¿verdad?, nosotros consideramos algo riesgoso que estén realizando estas actividades porque si lo hacen con el afán de que no existan factores criminógenos porque se supone que eso es lo que están alegando y que están señalando algunas disposiciones de policía y buen gobierno, nosotros lo consideramos riesgoso porque se están dejando de analizar, como usted lo dijo, las situaciones de pobreza, de



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

necesidad, de que esos niños y adultos, inclusive van a seguir en la calle porque no se les está resolviendo sus problemas de vida, nada más se le está impidiendo realizar un trabajo para vivir, porque siempre ha sido problemático, polémico, mucha gente señala, como le decía, factor de criminalidad, nosotros no estamos de acuerdo con eso, creemos que a los niños le deben dar otra oportunidad y ojalá hubiera un dispositivo que permitiera que no trabajaran en la calle, que no trabajaran en la calle en la noche y que se dedicaran a estudiar y jugar, ese sería el objetivo ¿verdad? pero quitarles el trabajo de la manera como se está pretendiendo hacer o como ya se ha empezado a hacer es riesgoso y lo vemos de una manera preocupante.

SB: Podría intervenir con alguna recomendación o de alguna manera la Comisión Estatal de Derechos Humanos, denuncia o ¿cómo puede hacerlo? incluso sin denuncia previa.

Lic. SD: Nosotros podemos ahora, gracias a ustedes los periodistas preocupados como usted, nosotros estamos investigando cómo han ocurrido los hechos en los que se están basando; generalmente abrimos quejas de dos formas; por comparecencia de la persona agraviada o de oficio; en este caso la queja aún no se abre pero podemos investigar previamente a la queja o a la propuesta de reforma al reglamento, en eso estamos de momento.

SB: Algo que usted desee agregar licenciada.

Lic. SD: Felicidades porque tomen el tema, me gustaría que toda la sociedad de verdad se preocupara, en la mañana estábamos comentando algunos compañeros que para nosotros a veces es molesto o después de cuatro paradas de niños o adultos que llegan a limpiarnos el vidrio que se vuelvan a subir a nuestro coche y lo rayen y nos lo ensucien, somos humanos en esa extensión, o sea, ya déjenme en paz, pero que tenemos que concientizarnos de que estas personas tratan de realizar un trabajo honesto, legal y que si les negamos esa oportunidad por mínima que sea en un momento determinado y ahí sí va a haber un factor de criminalidad porque les estamos quitando la oportunidad de vivir honestamente, al rato probablemente nos lleguen ya con un franela en mano, a lo mejor llegan con una pistola a que les entreguemos el vehículo o nuestra propiedad económica ¿no?

SB: Efectivamente, ese es el riesgo real que existe y yo lo decía de esta manera "mano ocupada, mano perdida; mano ocupada limpiando vidrios mano perdida para asaltar," y lo están poniendo al revés, mano perdida limpiando vidrios, pues mano ganada para que lleguen como lo dice con una mano o con algún otro medio de presión para delinquir en serio y ya no para violentar un reglamento de policía y buen



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

gobierno si no a ir en contra de la ciudadanía con delitos mucho más graves.

Lic. SD: Sí, y además independientemente de que pudieran existir algunas disposiciones en el reglamento de policía y buen gobierno o que le estén interpretando el reglamento, bueno, en una pirámide jurídica de legislación queda en el piso más bajito, pero es irnos a legislación estatal, nacional y a tratados Internacionales, definitivamente esas acciones de negar trabajo por el hecho de negarlo, ¡no! y no es porque sean menores, no porque tengan que ir a la escuela vamos nada más por quitarlos de la calle por evitar que se vuelvan delincuentes graves y atenta en contra de muchos tratados internacionales, entonces sí es riesgoso, nosotros lo vemos, nos preocupa que se haya tomado esta medida tan ... creemos tan a la ligera, no dudamos que es con buena intención pero creemos que no se han analizado todos los factores que debieron.

SB: Así es, usted lo ha dicho una medida sin medir las consecuencias, un poquito así como quitarle la pulga, quitarle la mosca al pastel y bueno esa mosca a dónde se va a ir o que va a hacer por decirlo en términos que a mí me parece que sucedió, gente poderosa gente, que tiene el comercio, que tiene el dinero, que tiene la manera de presionar al gobierno y que le dijo quítame esa mosca de mi pastel, así de crudo, así de burdo y así de grave, considero el asunto con el que usted a dicho; pues bien le agradezco muchísimo.

Lic. SD: Al contrario gracias y felicidades.

Esta entrevista se efectuó por el señor Sergio Bross de la radio triple "A", el día doce de junio de 1998 a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a la licenciada Sandra Verónica Delgado King, cuarta visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, anexo N° 1.

Así mismo, en una clara descalificación a las autoridades municipales y afectación a la imagen personal, se produjo la declaración de la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, María Guadalupe Morfín Otero en la que manifestó estar en contra de la detención de limpiaparabrisas, payasos y tragafuegos, entre otros, por parte de elementos de la policía municipal de Guadalajara.

"CEDHJ en contra del retiro de los limpiaparabrisas.

Mediante un comunicado emitido por la institución, la ombudsman del Estado dice que "La pobreza es molesta porque nos interpela. Los pobres nos recuerdan nuestra incapacidad de ser justos. Los pobres no merecen que se



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

les envíe policías ni medidas represivas, si no trabajadores sociales, oportunidades de empleo, de educación, de alimentación, es decir, esperanzas de tener cabida en este mundo."

La presidenta de la Comisión dejó en claro que si el pobre delinque, solamente podrá ser detenido como cualquier ser humano, en flagrancia o con orden de aprehensión dictada por la autoridad competente, además, la policía preventiva no está facultada para detener simplemente porque alguien, de acuerdo a su punto de vista parezca "sospechoso"; se le podrá vigilar para evitarle, en todo caso, la oportunidad de delinquir.

Es necesario entender que no se es delincuente por ser pobre o por verse en la necesidad de acudir a la calle para buscar la forma de subsistir. "La extrema pobreza es el agravio que los humanos nos hacemos a nosotros mismos como especie, es la flagrante demostración de nuestra incapacidad de idear con inteligencia un desarrollo justo y sostenible".

La presidenta de la Comisión señaló que se pueden y se deben sentar las reglas bajo las cuales operen los limpiaparabrisas, a quienes se debe vigilar para que ningún automovilista sea agredido por alguno de ellos, pero, al mismo tiempo, sin que esta vigilancia implique extorsión por parte de los policías o complicidad para hacerse "ojo de hormiga". Pero el hecho de dar una respuesta agresiva a esos habitantes vulnerables de las calles de la zona metropolitana es renunciar a intentar medidas preventivas de justicia, dijo. "Los pobres, vengan de donde vengan, sean tapatíos o no, tienen derechos humanos. También los conductores de automóvil. No marquemos una línea de diferencia entre humanos de primera y humanos de segunda, humanos de aquí o humanos de afuera. De los pobres podemos aprender mucho: son el vivo recordatorio de lo que nos falta para celebrar con dignidad el cumpleaños número cincuenta de la declaración universal de los derechos humanos" concluyó.

Esta declaración la realizó la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, María Guadalupe Morfín Otero ante diversos representantes de medios de comunicación y reproducida el veinte de junio de 1998 en el periódico El Informador, anexo N° 2.

En el mismo sentido, aparecieron las declaraciones que realizó la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Guadalupe Morfín Otero, y la cuarta visitadora del mismo organismo en el periódico PÚBLICO, edición correspondiente al 24 de junio del presente año y en la que señaló lo siguiente:



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

LIMPIAPARABRISAS

"La seguridad pública no es quitar pobres"

• PATRICIA LANDINO

Guadalajara

La seguridad pública no es eliminar a los sectores que nos molestan de la sociedad, y esto lo debe entender el Consejo Consultivo de Seguridad del estado, de donde surgió la propuesta, acogida por el ayuntamiento tapatío, de remover de las calles de Guadalajara a niños y adultos que en ellas laboran", expresó ayer Guadalupe Morfín Otero, presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH).

Asimismo, llamó al Ayuntamiento de Guadalajara, y a los alcaldes en general, a reforzar los patrones y modelos de asistencia social de sus municipios, "y enfocarlos no con policías, sino con trabajadores sociales".

Advirtió: "Tendremos que entrar en diálogo con ellos [Consejo Consultivo de Seguridad], y lo que queremos es ampliar el horizonte para entender la pobreza. No es una cuestión de quitar las partes que nos estorban de la sociedad, nadie estorba, todos somos integrantes de este mismo barco humano, pobres y no pobres, tapatíos y no tapatíos tenemos derechos humanos, automovilistas, peatones, y limpiaparabrisas".

Por su parte, Sandra Verónica Delgado, visitadora de la CEDH, denunció que existen inconsistencias entre las declaraciones de director general de Seguridad Pública de Guadalajara, Enrique Cerón Mejía, y las investigaciones que ha hecho la comisión, por lo que le han solicitado un informe por escrito sobre los cuestionamientos hechos por el organismo.

Entre las inconsistencias señaló que, según Cerón Mejía, los niños detenidos por trabajar en las calles de la ciudad han sido llevados a las correccionales, mientras que en éstas informan no haber recibido a menores por este motivo.

Se adjunta copia de la nota periodística.

Así mismo, se adjunta a la presente queja el Oficio P/CEDHJ/224/98 girado por la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Jalisco, en el cual consta la ratificación de las declaraciones publicadas en el diario El Informador el 20 de junio de 1998, anexo N° 3.

2. El mes de junio del presente año la cuarta visitadora Sandra Verónica Delgado King anunció que se había iniciado, de oficio, una queja en contra de autoridades del Ayuntamiento de Guadalajara con motivo de los actos de autoridad tendientes al cumplimiento del referido ordenamiento gubernativo.



Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

Es decir, antes de iniciar un procedimiento de investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos y de informarse acerca de los actos de ejercicio consultivo y de proposición de los miembros del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, y los de la autoridad municipal, los descalificó previamente, lo que constituye un ataque directo a nuestros derechos fundamentales.

3. Después de las manifestaciones públicas realizadas por las servidoras públicas denunciadas, se requirió efectivamente a las autoridades municipales de Guadalajara, presidente municipal y director de seguridad pública, informes con motivo de la integración del expediente de queja que se lleva en la cuarta visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo que confirma la aseveración del punto anterior.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Se viola en agravio del Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, presidente municipal del ayuntamiento de Guadalajara y de Enrique Cerón Mejía, con carácter de agraviados; y, de los directamente quejosos los siguientes derechos humanos:

A. Se viola el derecho humano a la legalidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los órganos del Estado, dentro de los cuales se encuentra la Comisión Estatal de Derechos Humanos y sus funcionarios, la obligación de que todos sus actos estén jurídicamente fundados y motivados en las leyes vigentes. El cumplimiento puntual y cabal de esta obligación constitucional, que demanda de toda autoridad estatal sujetar sus actos procesales a la ley, constituye el principio de la legalidad, con la subsecuente exigencia de toda persona al apego a la ley para fijar su actuación.

Las manifestaciones públicas de las citadas funcionarias no se ajustan a los ordenamientos vigentes, ya que la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en lo que respecta a la presidenta, no le atribuye facultad alguna para atacar o descalificar los actos de cualquier persona, ni mucho menos de otra autoridad. Esta afirmación se desprende de la lectura del artículo 17 del citado cuerpo normativo. Sólo establece la ley que la presidenta puede emitir recomendaciones públicas a las autoridades cuando se haya desahogado el procedimiento previsto en el Título Tercero de esa norma, lo que no se agotó en el caso a examen, y aun en ese caso, podrá reservarse la publicación de la recomendación. Y, evidentemente, que nos causa agravio esa conducta.



Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

porque lesiona la certidumbre jurídica de los ciudadanos acerca del comportamiento de sus autoridades.

Igual tratamiento merece lo declarado por la cuarta visitadora general, porque el artículo 35 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no la faculta a realizar manifestaciones públicas con el fin de descalificar los actos de autoridad. Además, que de la simple lectura de lo narrado por esa funcionaria se desprende que para ella, y en su calidad de servidora pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, existen violaciones a los derechos humanos de las personas a quienes la autoridad municipal aplica diversos ordenamientos para salvaguardar el orden y la seguridad vial, lo cual atenta gravemente contra el referido derecho humano a la legalidad de los quejosos y agraviados en este asunto, porque sin apearse estrictamente a lo que la ley les permite nos colocan ante la opinión pública como violadores de derechos humanos. Basta advertir, que en la declaración difundida en el diario PÚBLICO, la servidora pública viola flagrantemente el principio de reserva y confidencialidad que debe otorgar a la información relacionada con la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos cuando denuncia que existen inconsistencias entre las declaraciones del director general de seguridad pública de Guadalajara, Enrique Cerón Mejía, y las investigaciones que –según ella- realizó en torno a esos hechos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que establece: "El personal de la Comisión deberá dar trato confidencial a la información o documentación de los particulares y funcionarios, relativa a los asuntos de su competencia".

Además, las propuestas que en circunstancias determinadas pudieran realizar las referidas funcionarias, con el propósito de cambiar o modificar prácticas administrativas que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos, de acuerdo con la fracción X del artículo 7 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no puede interpretarse en el sentido de atacar un acto concreto, específico, que realiza la autoridad en ejercicio de su imperio, y donde no se hace una propuesta general, ajustada al Derecho y no a la literatura o la poesía, porque equivaldría a juzgar cada uno de esos hechos y colocar en la anarquía las funciones que debe desarrollar el propio organismo local de protección y defensa de los derechos fundamentales de los habitantes de Jalisco, cuando no se ajusta a su propia norma sustantiva.

Y es verdaderamente preocupante que la responsable de proteger los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, haga manifestaciones fuera de todo orden legal, repetimos, más propias para un



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

libelo poético que para las graves cuestiones de seguridad, cuando dice que *"la seguridad pública no es eliminar a los sectores que nos molestan de la sociedad"* o que *"La extrema pobreza es el agravio que los humanos nos hacemos a nosotros mismos como especie. Es la flagrante demostración de nuestra incapacidad de idear con inteligencia un desarrollo justo y sostenible"*, de donde se colige, para toda la opinión pública, que los agraviados en esta denuncia somos idiotas y nos molesta la pobreza. Eso es una clara conducta, que viniendo de una autoridad constituye una transgresión al principio de legalidad, porque ninguna norma, mucho menos la ley que la rige, la autoriza a atracar las prerrogativas de las que somos titulares y menoscabar nuestros más elementales derechos humanos. Este principio reviste una trascendental importancia para toda persona, incluso para los que realizamos funciones públicas de cualquier tipo, porque aun en esos casos, somos titulares de derechos humanos. Es decir, consideramos que se viola nuestro derecho humano a la legalidad en virtud de que su significado constituye una amplia protección jurídica que nos otorga no solamente la Constitución de la República en sus artículos 14 y 16, sino diversos instrumentos internacionales suscritos por México y que forman parte del sistema jurídico nacional; de tal forma que se violan en perjuicio de los quejosos y agraviados en este asunto los siguientes dispositivos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.



Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

Las violaciones a los derechos humanos que alegamos constituyen, también, actos de molestia derivados de la transgresión a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a lo dispuesto por los citados artículos 14 y 16 constitucionales, porque sin fundar, ni motivar esos actos, las funcionarias menoscaban nuestra legitimidad ante la comunidad que representamos, cuando señalan que infringimos los derechos humanos de las personas a quienes se les aplican los ordenamientos que preservan la seguridad vial y el orden público, sin haberse observado, en las citadas servidoras públicas, ningún afán de basar sus actos en las leyes aplicables al caso concreto.

No se debe soslayar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un órgano del estado, tiene la misión de cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de Jalisco y las leyes que de ellas emanen, de tal suerte que en su tarea de promoción de los derechos humanos, también promueven la aplicación irrestricta de la ley y el abatimiento de la impunidad. De lo anterior, podemos afirmar que con lo declarado por las servidoras públicas, -en concreto por la presidenta Morfín- se emite un mensaje a los posibles infractores de la norma, de que no sólo es posible transgredirlas, sino que se debe "institucionalizar" su violación cuando expresó que "se pueden y se deben sentar las reglas bajo las cuales operen los limpiaparabrisas", lo que lleva un mensaje de impunidad y denota, por parte de las denunciadas, una terrible ignorancia de las normas jurídicas que nos gobiernan.

Por último, violan nuestro derecho humano a la legalidad desde el momento que dicen iniciar quejas, de oficio, por presuntas violaciones a los derechos humanos sin determinar fehacientemente a los agraviados, tal como lo exige el numeral 56 de la misma Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde dispone que la Comisión integrará la queja con el nombre y demás datos de ellos, y en clara transgresión al artículo 57 del mismo ordenamiento, que prohíbe la admisión de quejas anónimas.

B. Se viola el derecho humano al debido proceso.

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente establece: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

La anterior disposición constitucional fue violentada por las servidoras públicas denunciadas por las siguientes consideraciones:

Que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional, y nosotros ya sufrimos las consecuencias de una sanción de tipo moral que menoscaba nuestros elementales derechos humanos sin habérsenos seguido el proceso de investigación de presuntas violaciones de derechos humanos que señala el Título Tercero de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Tal juicio o procedimiento que debieron seguir no se sustanció ante los tribunales previamente establecidos, que en el caso es la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Tampoco se observaron las formalidades del procedimiento, como lo son: inicio de la queja, la ratificación de la misma, el requerimiento de información a las autoridades, la oportunidad de la conciliación, la confidencialidad a la información o documentación, el ofrecimiento y análisis de medios probatorios; y el pronunciamiento de acuerdos, peticiones y recomendaciones, tal como se les impone a las servidoras públicas mencionadas en los artículos 48 al 70 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

C. Se viola el derecho humano de previa audiencia.

Es evidente que las manifestaciones de las servidoras públicas denunciadas constituyen reales actos de molestia ejecutados por una autoridad, como lo es la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y que afectan indudablemente nuestros derechos fundamentales al hacernos aparecer como violadores de derechos humanos ante la comunidad.

Además, como acto de molestia ni constó por escrito, ni con la debida fundamentación y motivación; es decir, la fundamentación es entendida como la invocación que la autoridad hace de los preceptos legales que le otorgan la potestad suficiente para su proceder, mientras que la motivación es el resultado de hechos y actos llevados a cabo por la persona a la que ha de molestarle, en virtud de ser considerados por la autoridad competente como violatorios de la norma jurídica, lo que en el caso denunciado no ocurrió.



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

Jamás fuimos escuchados por las servidoras públicas denunciadas, ni mucho menos oídos en juicio, para poder establecer nuestra postura o justificar nuestros actos en las normas aplicables al caso concreto.

D. Se viola el derecho humano de defensa.

Efectivamente, las formalidades esenciales de cualquier procedimiento, llámese juicio o proceso administrativo, son las que deben tener para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa, que en el caso denunciado no se nos facilitó con el fin de evitar, precisamente, la afectación que sufrimos a nuestros derechos humanos.

E. Se viola el derecho humano a la buena imagen y fama pública.

La dignidad es inherente al ser humano, se proclama en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1º: " Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos y los otros." El respeto a la dignidad humana es una prioridad; es primordial en todo orden social, y además estará por encima de condiciones sociales, políticas, económicas, etcétera.

Este respeto a nuestra dignidad humana fue violentado por las servidoras públicas denunciadas, cuando señalan en sus manifestaciones públicas que somos personas represoras y transgresoras de derechos humanos, lo que nos coloca –como ya lo dijimos- como personas indignas de la función pública ante los demás miembros de nuestra comunidad.

Ante todo lo manifestado, las personas que formamos parte del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, consideramos de grave trascendencia el asunto aquí planteado, porque estamos tratando de posibles violaciones a los derechos humanos cometidas por quienes tienen la delicadísima misión de preservarlos, de ahí que esto motiva la intervención del máximo organismo en la materia que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Fundamos la presente queja en los artículos 1, 3, 4, 25, 26 y 27 del la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 1, 6, 9 y 78 de su Reglamento Interior.

Por lo manifestado y fundado:



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

PEDIMOS

PRIMERO. Se dé curso a la presente queja en nuestro carácter de quejosos y agraviados, y se tengan como agraviados también a las personas señaladas en el punto de conceptos de violación de derechos humanos y como su domicilio el localizado en Palacio Municipal en la confluencia de las avenidas Hidalgo y 16 de septiembre en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con los teléfonos: 613-82-37 y 613-82-71.

SEGUNDO. Se ordenen las medidas cautelares necesarias para evitar se sigan cometiendo los actos reclamados.

TERCERO. Se tenga como representante común de los quejosos al Lic. Hugo Armando Peregrina González, con domicilio en la avenida prolongación Alcalde N° 1885, esquina con la calle Chihuahua de la colonia Miraflores en el municipio de Guadalajara, con los teléfonos: 824-25-42 y 854-17-57.

Firman la presente denuncia las personas que integran la Comisión Ejecutiva:

Lic. Hugo Armando Peregrina González
Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

Sr. Raúl Chávez Guajardo
Consejero representante de la Federación de Asociaciones de Colonos de Jalisco, Asociación Civil.

Sr. Moisés Goldberg Palastin
Consejero representante del Centro Empresarial de Jalisco, Sociedad Patronal.

Arq. Carlos Gabriel López Aranda y Muñoz
Consejero representante del Club Rotario de Guadalajara, Asociación Civil.

Sr. José Bicieg Ocampo
Consejero representante de Colonos de Colinas de San Javier, Asociación Civil.



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

28 de Julio de 1998.
Oficio N° 215.

Sra. Silvia González de Franco
Consejera representante del programa Madres en Contra de Conducir
bajo influjo de Alcohol o Drogas, MACCAD.

Ing. Armando Aceves Aceves
Consejero representante de colonos de Jardines Alcalde, Asociación
Civil.

C.c.p.- Ing Alberto Cárdenas Jiménez.- Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco.- Para su conocimiento.- Presente.

C.c.p.- Lic. Fernando Guzmán Pérez Peláez.- Secretario General de Gobierno.- Para su conocimiento.- Presente.

C.c.p.- Sr. Daniel Ituarte Reynaud.- Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.- Para su conocimiento.- Presente.

C.c.p.- Diputado Martín Hernández Balderas.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.- Para su conocimiento.- Presente.

Esta página pertenece al documento que contiene la denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos que realizan los miembros del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en contra de funcionarias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.